



# ENERGÍA ERCAM

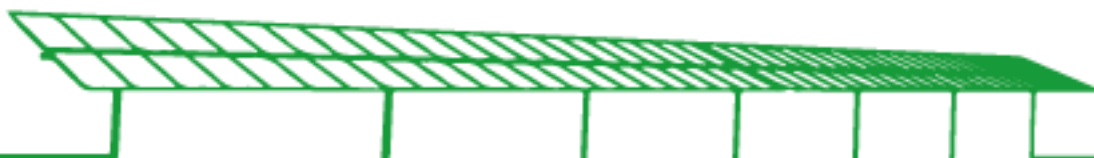
**BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS (PEI-  
Pfoz-Pioz-177) REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE  
EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV DE LAS PLANTA  
FOTOVOLTAICAS PIOZ RT1 Y PIOZ RD2**

**DOCUMENTACIÓN INFORMATIVA Y NORMATIVA  
TÉRMINOS MUNICIPALES DE SANTORCAZ, ANCHUELO,  
VILLALBILLA, ALCALÁ DE HENARES, TORRES DE LA ALAMEDA Y  
LOECHES**



**Preparado por Energía ERCAM SL  
Junio 2022**

Pol. Ind. Cabanillas 1. C/ Francisco Medina y Mendoza 1, Nave 6, C.P. 19171 Cabanillas del Campo Guadalajara  
CIF: B19189497  
TELF: 949 201726 - FAX. 949 200699 - E-mail [ercam@ercam.es](mailto:ercam@ercam.es)



**BORRADOR  
PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS  
REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE  
EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



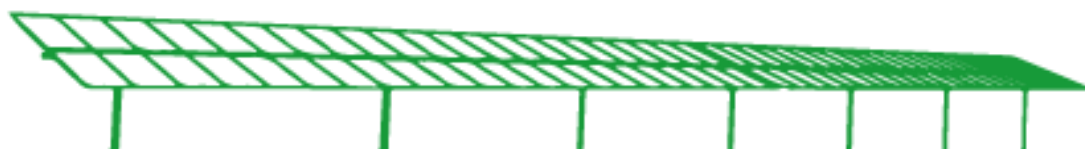
Edición: 1

Pág. 2 de 26

<b>TÍTULO:</b>			
<b>Nº DOCUMENTO:</b>		<b>Nº PÁGINAS:</b>	26
<b>EDICIÓN:</b> 1	<b>REVISIÓN:</b> 0	<b>FECHA:</b> Junio 2022	
<b>REQUISITOS FUNCIONALES</b>			
<b>REQUISITOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS</b>			
<b>DATOS DE DISEÑOS PREVIOS</b>			
<b>PALABRAS CLAVE:</b>	Generación fotovoltaica		
	<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>	<b>FECHA</b>
<b>REDACTADO</b>	María López		Junio 2022
<b>VERIFICADO</b>	Rodrigo Blanco		Junio 2022
<b>VALIDADO</b>	Jose Manuel Muñoz		Junio 2022

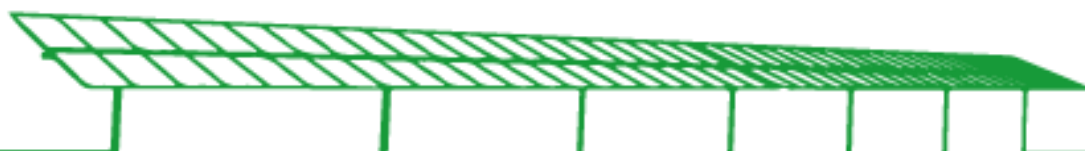


REV.	MODIFICACIONES	REVISION	FIRMA
0	Edición inicial	Junio 2022	
1			
2			
3			
4			



## ÍNDICE

<b>VOLUMEN 1 – AVANCE DE MEMORIA INFORMATIVA Y NORMATIVA.....</b>	<b>4</b>
<b>1. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL</b>	<b>5</b>
1.1. OBJETO.....	5
1.2. ENTIDAD PROMOTORA Y LEGITIMACIÓN.....	6
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL.....	6
<b>2. MARCO NORMATIVO PRINCIPAL.....</b>	<b>9</b>
2.1. LEGISLACIÓN URBANÍSTICA.....	9
2.2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	9
2.3. LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO.....	9
2.4. OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES.....	9
<b>3. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA.....</b>	<b>10</b>
3.1. INTRODUCCIÓN.....	10
3.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.....	10
3.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	10
<b>4. ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD.....</b>	<b>13</b>
<b>5. ZONA DE AFECCIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>6. REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO.....</b>	<b>15</b>
6.1. PLANEAMIENTO DE SANTORCAZ. NORMAS SUBSIDIARIAS.....	17
6.2. PLANEAMIENTO DE ANCHUELO. NORMAS SUBSIDIARIAS.....	17
6.3. PLANEAMIENTO DE VILLALBILLA. NORMAS SUBSIDIARIAS.....	18
6.4. PLANEAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES. PLAN GENERAL.....	20
6.5. PLANEAMIENTO DE TORRES DE LA ALAMEDA. NORMAS SUBSIDIARIAS.....	20
6.6. PLANEAMIENTO DE LOECHES. NORMAS SUBSIDIARIAS.....	22
6.7. CONCLUSIONES DE INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA.....	23
<b>VOLUMEN 1 – AVANCE DE PLANOS DE INFORMACIÓN Y ORDENACIÓN.....</b>	<b>25</b>
01 SITUACIÓN.....	26
02 PLANEAMIENTO VIGENTE. CLASIFICACIÓN EN CAM.....	26
03 ÁMBITO DEL PEI.....	26
04 PLANTA DE AVANCE DE ANTEPROYECTO LAT RT1 132 kV.....	26
05 PLANTA DE AVANCE DE ANTEPROYECTO LAT RD2 45 kV.....	26
<b>ANEXO 1: RELACION DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS</b>	



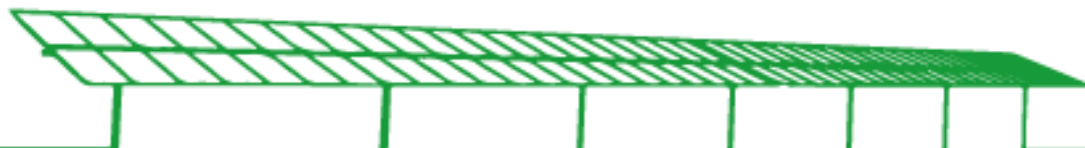
**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 4 de 26

**VOLUMEN 1 – AVANCE DE MEMORIA INFORMATIVA Y NORMATIVA**



## 1. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL

### 1.1. OBJETO

El presente Plan Especial de Infraestructuras tiene por objeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM) definir los elementos integrantes de las líneas eléctricas RT1 de 132 kV y RD2 de 45 kV, que evacuan la energía generada en las PSFVs PIOZ RT1, con evacuación en la SET LOECHES, y PIOZ RD2, con evacuación en la SET ALCALÁ 1. Ambas PSFVs se ubican en la Comunidad de Castilla la Mancha, mientras que las SETs lo hacen en la Comunidad de Madrid.

El PEI tiene por objeto la definición de los tramos de las líneas que conectan la SET PIOZ RT1 con la SET LOECHES y la SET PIOZ RD2 con la SET ALCALÁ 1, cuya traza se localiza en la Comunidad de Madrid y, en particular, en los términos municipales de Anchuelo, Santorcaz, Villalbilla, Torres de la Alameda, Alcalá de Henares y Loeches; así como su ordenación en términos urbanísticos, asegurando su armonización con el planeamiento vigente en cada municipio, complementándolo en lo que sea necesario, de tal forma que legitime su ejecución previa tramitación de la correspondiente licencia.

Las líneas tienen una longitud aproximada de 4,45 km en Santorcaz, 4,34 km en Anchuelo, 7,84 km en Villalbilla, 5,16 km en Torres de la Alameda, 5,14 km en Alcalá de Henares y 3,43 km en Loeches. Su localización espacial se indica en la siguiente imagen (trazado en línea roja):

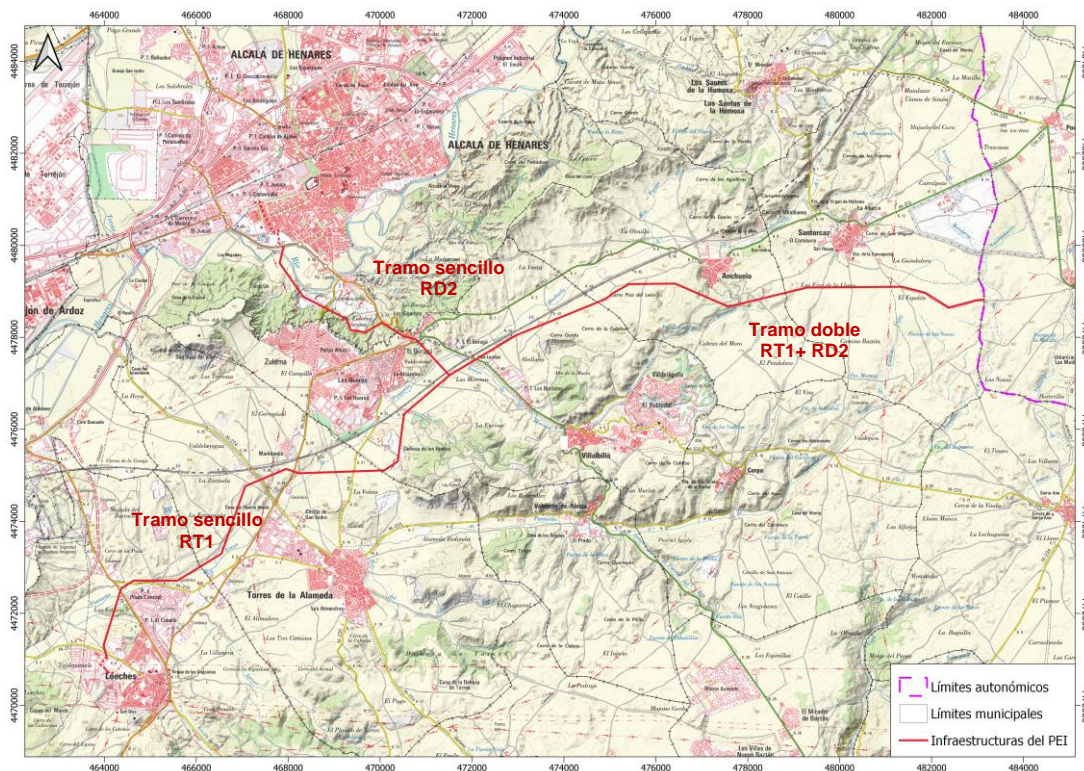
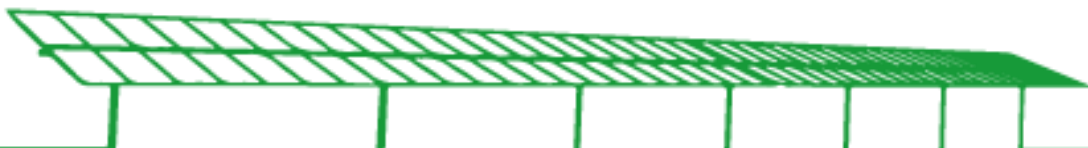


Ilustración 1: Localización de las infraestructuras del PEI





**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 6 de 26

Los datos que en este documento se presentan tienen carácter estimativo, como avance del PEI con el fin de poder evacuar las consultas que sean requeridas en el inicio del procedimiento ambiental. Se encuentran por lo tanto sujetos a posteriores ajustes y modificaciones, incluidos los que se deriven del propio procedimiento ambiental.

## **1.2. ENTIDAD PROMOTORA Y LEGITIMACIÓN**

### **1.2.1. LÍNEA ELÉCTRICA PIOZ RT1 132 kV**

- Promotor: Blue Viking Cristina S.L
- CIF: B42640037
- Domicilio Social: 03700 – Denia (Alicante), plaza Oculista Buigues número 3, local C.
- Planta: Pioz RT1

### **1.2.2. LÍNEA ELÉCTRICA PIOZ RD2 45 kV**

- Promotor: Blue Viking Beatrice S.L
- CIF: B42616474
- Domicilio Social: 03700 – Denia (Alicante), plaza Oculista Buigues número 3, local C.
- Planta: Pioz RD2

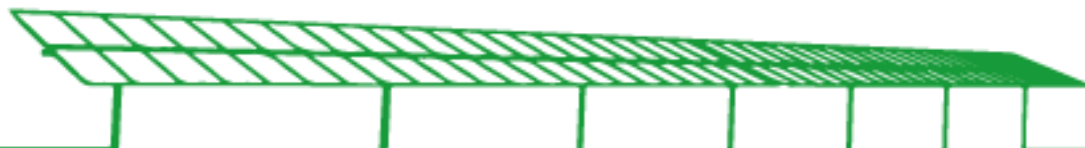
## **1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL**

En relación con la justificación de la conveniencia de la tramitación y aprobación del presente Plan Especial, PEI-Pfot-Pioz-17, requerida por el artículo 50.1 LSCM, debe aludirse a su condición de instrumento necesario para legitimar desde el planeamiento urbanístico la implantación de una instalación de transporte de energía eléctrica de origen solar.

Como se ha explicado en el apartado anterior, las líneas forman parte del sistema de evacuación de la energía que se produce en distintas plantas fotovoltaicas ubicadas en posiciones próximas al límite de la Comunidad de Madrid, pero fuera de su territorio, y es el medio para conectarlas con las subestaciones eléctricas destino en Madrid.

Esta condición intercomunitaria responde al propio alcance nacional estratégico de implantación de infraestructuras de generación de energía limpia. Desde esta visión se define su trazado, en base a los corredores eléctricos existentes y el necesario transporte de la energía producida en las PSFVs hasta las subestaciones donde tienen concedidos los permisos administrativos de acceso y vertido.

Por esta razón, es relevante entender el rol de estas infraestructuras en relación con las políticas y estrategias energéticas.



**BORRADOR  
PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS  
REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE  
EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 7 de 26

**1.3.1. Conveniencia y oportunidad en el contexto de la política energética y la legislación del Suelo de la Comunidad de Madrid**

La Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro y descarbonizado es una política establecida por la UE y adoptada por España y, en lo que es de su competencia, por la Comunidad de Madrid.

En la Unión Europea se han fijado objetivos en materia de energías renovables como parte de su política de Acción Climática en dos horizontes temporales, 2020 y 2030. Estos horizontes han sido desarrollados con objetivos específicos en distintos marcos, quedando recogidos en el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, según sigue:

*“El Paquete Clima y Energía 2020 que contiene legislación vinculante que garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020. En materia de energías renovables el objetivo vinculante es del 20 % en 2020.*

*El Marco Energía y Clima 2030, que contempla una serie de metas y objetivos políticos para toda la UE durante el periodo 2021-2030. Cada Estado miembro debe presentar su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, donde también es necesario incluir objetivos en materia de energías renovables en hitos intermedios 2022, 2025, 2027 y 2030.*

*El próximo PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España. De forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24 % para el año 2022 y un 30 % para el año 2025. Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020-2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica.”*

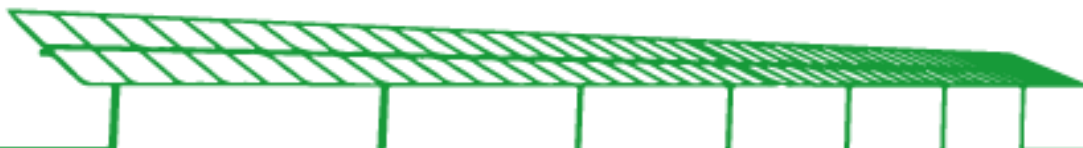
Ante la emergencia del impacto del cambio climático, y siendo la sostenibilidad una condición consustancial a cualquier intervención sobre el territorio, es objetivo estratégico de las políticas públicas revertir el modelo tradicional de producción de energía eléctrica en favor de la producción mediante fuentes de energía limpias y renovables. Y, entre ellas, la energía fotovoltaica resulta particularmente apropiada y eficaz en el clima de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid es uno de los grandes nodos de consumo a nivel nacional, con la circunstancia añadida de que la producción de la energía consumida se genera básicamente fuera de la Comunidad mediante fuentes convencionales.

La iniciativa proyecta una nueva infraestructura básica del territorio que producirá 122,75 MWn de energía eléctrica generada en plantas solares fotovoltaicas.

Es clara por tanto la oportunidad y conveniencia de la iniciativa, cuyo alcance estratégico trasciende el límite autonómico y se enmarca en la regulación estatal. La infraestructura resulta del proceso de tramitación de la autorización de acceso y conexión a la red eléctrica existente y de la admisión a trámite de la autorización administrativa previa y la Declaración de Impacto Ambiental por la Dirección General de Política Energía y Minas del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Estas autorizaciones avalan la necesidad, la viabilidad técnica y ambiental, y la oportunidad de la iniciativa, resultando que, para su final implantación, es necesario y obligado armonizar las directrices políticas en materia de energía y la tramitación estatal de la infraestructura con el planeamiento urbanístico en sus niveles autonómico y local. Y ello porque, dada la relativa novedad de este tipo de iniciativas, no han quedado expresamente contempladas por la LSCM, ni en las regulaciones de las normativas urbanísticas de los municipios en los que se actúa.



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 8 de 26

Es por tanto necesario articular el instrumento de planeamiento legalmente previsto que aporte un enfoque integral, dote a la actuación de una visión territorial unitaria y, al mismo tiempo, armonice las determinaciones urbanísticas que posibiliten la consecución del objetivo, regulando las condiciones de la instalación en suelo no urbanizable de las infraestructuras de producción de energía fotovoltaica cuando no estén previstas en los instrumentos de planeamiento vigentes.

### **1.3.2. Conveniencia y oportunidad en relación con el planeamiento municipal vigente**

El artículo 51 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid establece que los Planes Especiales deben incluir la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico vigentes sobre su ámbito de ordenación.

En términos generales, las normas urbanísticas de los términos municipales sobre los que se proyectan las infraestructuras contemplan en sus determinaciones para el suelo no urbanizable el desarrollo de sus previsiones mediante la tramitación de Planes Especiales, siendo que uno de los principales objetivos de estos planes es la definición de las infraestructuras básicas del territorio, particularmente cuando estas infraestructuras presentan una dimensión y complejidad significativas.

Todas ellas circunstancias que concurren en las infraestructuras que define el presente PEI, en su condición de infraestructuras básicas del territorio de producción de energía limpia, de interés público o social y una dimensión y complejidad que requieren de un instrumento de planeamiento propio.

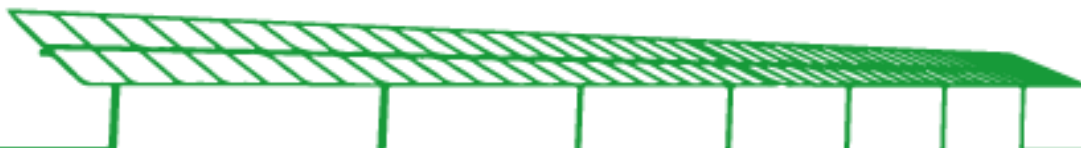
### **1.3.3. En relación con la tramitación del Plan Especial**

Prescindiendo de cuanto atañe a las variantes admitidas por la LSCM en orden a la definición de las reglas procedimentales de tramitación de los Planes Especiales, procede destacar en este punto dos cuestiones.

Por un parte, la admisión de la iniciativa privada en orden a su formulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LSCM.

De otro, la atribución a la competencia de la Comunidad de Madrid de la tramitación íntegra de aquellos Planes Especiales que, como es el caso, aquí contemplado, afectaran a más de un término municipal, lo que así viene dispuesto por el artículo 61.6 de la LSCM.

Por todo ello se considera adecuada y plenamente justificada la redacción de un Plan Especial, como denominador común de la ordenación que, recogiendo las especificidades de las diferentes clases de suelo que vaya atravesando, establezca una ordenación pormenorizada coherente, respetando la ordenación estructurante establecida por el planeamiento general de cada municipio, al tiempo que unifique criterios y defina las condiciones de compatibilidad urbanística de instalación de la infraestructura, todo ello con la debida justificación técnica y medioambiental.





**BORRADOR  
PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS  
REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE  
EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 9 de 26

## **2. MARCO NORMATIVO PRINCIPAL**

### **2.1. LEGISLACIÓN URBANÍSTICA**

Resultan de aplicación, en orden jerárquico, el TRLSDU 15, la LS 9/01, los planeamientos generales de los municipios afectados y, en lo no regulado por lo anterior, el Reglamento de Planeamiento 78.

### **2.2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

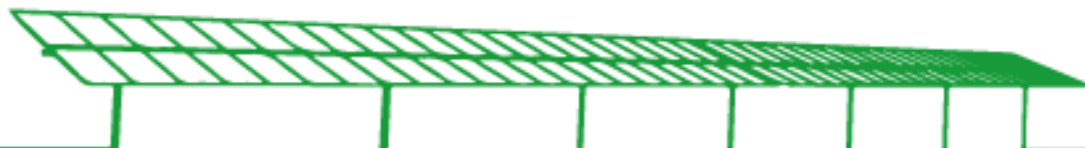
Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de Evaluación Ambiental

### **2.3. LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO**

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica

### **2.4. OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES**

Serán de aplicación cuantas prescripciones figuren en las Normas, Instrucciones o Reglamentos Oficiales que guarden relación con las obras objeto de este PEI, con sus instalaciones complementarias, o con los trabajos necesarios para realizarlas.



### 3. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

#### 3.1. INTRODUCCIÓN

Las líneas forman parte de un conjunto de proyectos de generación renovable con conexión en las subestaciones de la Red de Distribución LOECHES y ALCALÁ 1. El mencionado contingente está dividido en un total de 2 proyectos, la PSFV PIOZ RT1 con evacuación en la SET LOECHES y la PSFV PIOZ RD2 con evacuación en la SET ALCALÁ 1.

Las Líneas, LAT RT1 135kV y LAT RD2 45kV, objeto del presente PEI, tiene la función de evacuar la energía de los parques fotovoltaicos anteriormente señalados con conexión en la SET LOECHES y ALCALÁ 1, respectivamente, pertenecientes a la Red de Distribución.

A continuación, se recogen sus características principales y generales de las infraestructuras.

#### 3.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Las principales características eléctricas de la línea RT1 son:

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS	
Tensión (kV)	132
Tensión más elevada de la red (kV)	145
Frecuencia (Hz)	50
Potencia Máxima a Transportar (MW)	100

Las principales características eléctricas de la línea RD2 son:

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS	
Tensión (kV)	45
Tensión más elevada de la red (kV)	52
Frecuencia (Hz)	50
Potencia Máxima a Transportar (MW)	22,75

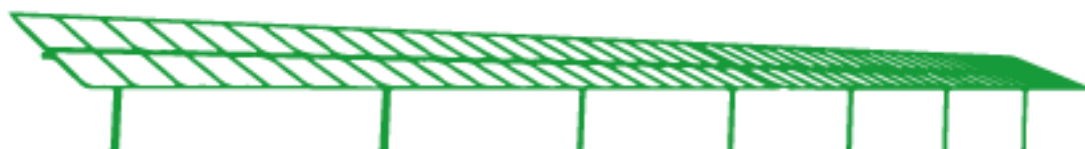
#### 3.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Las líneas están formadas por dos tramos principales, un tramo en circuito doble, compartido por ambas infraestructuras y un tramo en circuito sencillo, individual para cada infraestructura, en el que se diferencian un tramo aéreo y un tramo soterrado que conecta con la SET.

##### 3.3.1. Tramo compartido LATs RT1 y RD2

Las líneas parten en doble circuito desde de las SETs PIOZ RT1 y PIOZ RD, recorriendo en aéreo 12,40 km sobre los municipios de Santorcaz, Anchuelo y Villalbilla, hasta su separación en simple circuito en el apoyo nº 52, dentro del término municipal de Villalbilla.

En el apoyo 52 las líneas se bifurcan, la línea RT1 continúa avanzando hacia el oeste hasta llegar la SET LOECHES, mientras que la línea RD2 vira hacia el norte hasta llegar a la SET ALCALÁ 1.



La línea discurrirá por los términos municipales Pioz en la Comunidad Autónoma de Castilla y La Mancha y por Santorcaz, Anchuelo y Villalbilla.

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Subestaciones Pioz
Final	Bifurcación (Apoyo 52)
Longitud de la línea (m)	12.400
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Doble circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

### 3.3.2. Tramo sencillo RT1 132 Kv

La longitud total aproximada del tramo en Simple Circuito de la línea RT1 es de 11,96 km, discurriendo 11,32 km de forma aérea sobre apoyos metálicos y 0,635 km de forma subterránea. El comienzo del tramo se produce en apoyo 52 del tramo compartido y el final en la subestación SET LOECHES.

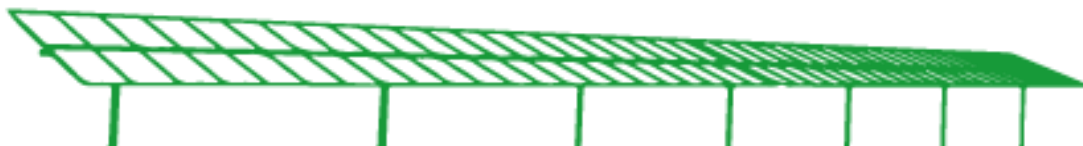
La línea discurrirá por los términos municipales Villalbilla, Torres de la Alameda y Loeches en la Comunidad Autónoma de Madrid.

#### 3.3.2.1. Tramo aéreo circuito sencillo:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Bifurcación (Apoyo 1)
Final	Conversión Aero-Subterránea (Apoyo 43)
Longitud de la línea (m)	11.320m
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Simple circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

#### 3.3.2.2. Tramo subterráneo

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Conversión Aero-Subterránea
Final	SET LOECHES
Longitud de la línea (m)	635
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Subterránea



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 12 de 26

Número de conductores de fase	1
-------------------------------	---

### 3.3.3. Tramo sencillo RD2 45 kV

La longitud total aproximada de la línea es de 6,63 km, discurrendo 5,2 km de forma aérea sobre apoyos metálicos y 1.429 m de forma subterránea. El comienzo del tramo se produce en apoyo 52 del tramo compartido y el final en la subestación SET ALCALÁ1.

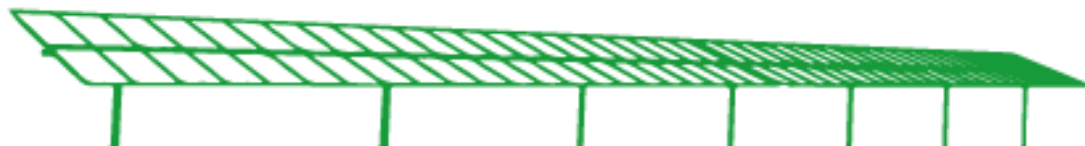
La línea discurrirá por los términos de Villalbilla y Alcalá de Henares en la Comunidad Autónoma de Madrid.

#### 3.3.3.1. Tramo aéreo circuito sencillo:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Bifurcación (Apoyo 1)
Final	Conversión Aero-Subterránea
Longitud de la línea (m)	5.200
Categoría de la línea	2º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Simple circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

#### 3.3.3.2. Tramo subterráneo

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Conversión Aero-Subterránea
Final	SET ALCALÁ 1
Longitud de la línea (m)	1.429
Categoría de la línea	2º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Subterránea
Número de conductores de fase	1

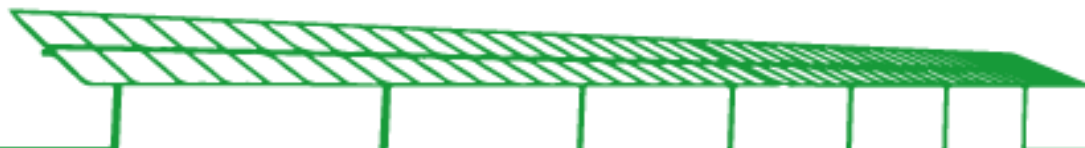


#### **4. ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD**

Sobre las fincas afectadas por la línea de alta tensión se establecerá una servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica con las prescripciones de seguridad establecidas en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como con las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 161 del RD 1955/2000. Esta servidumbre comprende:

- El vuelo sobre el predio sirviente.
- El establecimiento de apoyos metálicos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puesta en tierra de dichos apoyos.
- Libre acceso al predio sirviente de personal y elementos necesarios para la ejecución, vigilancia, reparación o renovación de la instalación eléctrica, con indemnización, en su caso al titular, de los daños que con tales motivos ocasionen.
- Ocupación temporal de terrenos necesarios a los fines indicados en los puntos 2º y 3º anteriores.

El Anexo 1 del presente documento recoge la relación de bienes y derechos de afectados por las infraestructuras de evacuación.



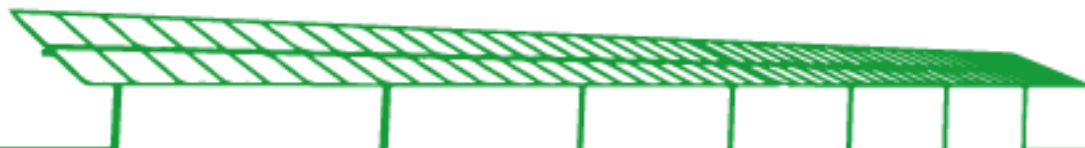


## 5. ZONA DE AFECCIÓN

Las infraestructuras proyectadas respetan las afecciones y servidumbres presentes en los suelos de actuación. Las principales afecciones de las infraestructuras proyectadas son las siguientes:

Líneas eléctricas de alta tensión LATs PIOZ RT1 132 kV y PIOZ RD2 45 kV:

- ADIF
- DG de Carreteras de Madrid - Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras (Comunidad de Madrid)
- Confederación Hidrográfica del Tajo
- CLH
- ENAGAS S.A.
- Unión Fenosa Gas S.A.
- UFD Distribución Eléctrica S.A.
- Red Eléctrica de España S.A.U
- SDG Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal - Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad (Comunidad de Madrid).



## 6. REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO

La definición de la línea se hará en cumplimiento de la normativa sectorial que le es de aplicación. En relación a la ordenación urbanística, la siguiente tabla recoge la relación de los instrumentos de planeamiento general vigentes en cada uno de los municipios afectados.

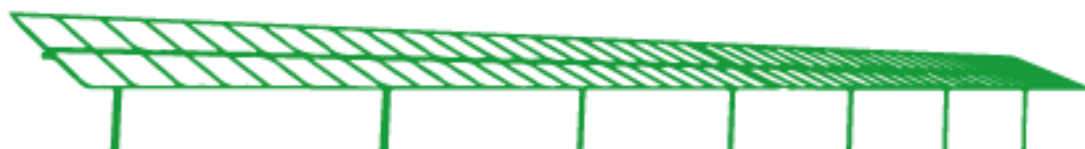
MUNICIPIO	INSTRUMENTO DE PLANIFICACIÓN	APROBACIÓN
Santorcaz	NNSS	1994
Anchuelo	NNSS	1990
Villalbilla	NNSS	2000
Alcalá de Henares	PGOU	1991
Torres de la Alameda	NNSS	1993
Loeches	NNSS	1997

Las determinaciones de todos estos planes anteriores a la LSCM 9/2001 se ajustaron a la legislación vigente en el momento de aprobación de cada uno de ellos.

Se da la circunstancia de que, en los tres marcos legislativos, los usos de infraestructuras o servicios públicos, o de utilidad pública o interés social, estaban condicionados a su admisibilidad expresa en el planeamiento y sujetos a calificación urbanística o autorización previa. Consecuentemente con esta regulación, algunos de los planeamientos de estos municipios excluyeron las infraestructuras y servicios públicos de algunas clases y/o categorías de suelo no urbanizable.

La Ley 9/2001, del suelo de la Comunidad de Madrid vino a transformar este régimen, excluyendo a las “infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales” del régimen general de actuaciones autorizables mediante calificación urbanística (Ley 9/1995), estableciéndolas como admisibles en todo caso (arts. 25-a y 29.2). Esta alteración del régimen, establecido por una nueva norma de superior rango que el planeamiento municipal previamente vigente, determina la necesidad de interpretar las posibles contradicciones entre la LSCM y los planes de forma favorable a la primera; esto es, entendiendo como permitidas en todo caso las actuaciones de “infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales”, con independencia de lo que puedan establecer los PGOU y NNSS de los distintos municipios, todos ellos con entrada en vigor anterior a la de la Ley 9/2001.

Por otra parte, la planificación territorial de la línea eléctrica deviene de la potestad del Estado en cuanto a la definición de las instalaciones de transporte eléctrico, principalmente cuando, como es el caso, la infraestructura tiene alcance suprarregional o intercomunitario. Esta potestad se ejerce en el presente caso en cumplimiento de las políticas energéticas explicadas en apartados precedentes, y se concreta en el trámite de Autorización Administrativa y Evaluación Ambiental al que la línea se somete, siendo finalmente necesaria la coordinación de sus contenidos con los planes urbanísticos de los municipios.



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 16 de 26

Así, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (LA LEY 21160/2013), del Sector Eléctrico, expone:

"La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de Ordenación del Territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes".

Por su parte, el RD 1955/2000, en su TÍTULO VII "Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución" indica en el artículo 112 Coordinación con planes urbanísticos:

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

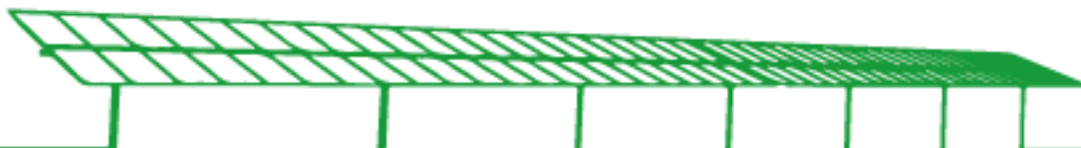
2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Llegados a este punto, es necesario recordar la infraestructura objeto del PEI ha sido ya analizada tanto en sus alternativas como en su viabilidad técnica y ambiental, seleccionando la alternativa de menor impacto, en cumplimiento con el procedimiento de admisión a trámite de la autorización administrativa previa y la Declaración de Impacto Ambiental por la Dirección General de Política Energía y Minas del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Por tanto, es objeto también de este PEI armonizar la iniciativa sectorial eléctrica estatal con la planificación urbanística, al converger sobre una misma superficie competencias de distintas Administraciones: Estatal, Autonómica y Municipal. Y coordinar los resultados de la tramitación estatal con el planeamiento, evitando en la medida de lo posible duplicidades de trámites y análisis. Todo ello de acuerdo con el Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas

"Artículo 3. Los terrenos susceptibles de ser utilizados como pasillos eléctricos serán definidos en los instrumentos del planeamiento general por la Administración competente y en su zona de influencia no habrá edificaciones ni se podrá construir en el futuro, cumpliendo los requisitos, reservas y afecciones que correspondan." Se describen a continuación las circunstancias de la infraestructura en relación con el planeamiento urbanístico de cada Municipio."

Se describen a continuación las circunstancias de la infraestructura en relación con el planeamiento urbanístico de cada Municipio.



### 6.1. PLANEAMIENTO DE SANTORCAZ. NORMAS SUBSIDIARIAS

En el término municipal de Santorcaz el suelo ocupado por la traza de las infraestructuras tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable Común.

#### Suelo No Urbanizable Común

El régimen del Suelo No Urbanizable Común se regula en el Capítulo 10 de las normas particulares y, en relación al uso propuesto, las normas regulan el uso del suelo según la división en admitidos, compatibles y en prohibidos:

- a. Son usos admitidos o propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.
- b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”
- c. Son usos prohibidos “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

Las infraestructuras que se proyectan no resultan compatibles con el medio urbano, siendo uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

El contenido del PEI concuerda con la regulación del artículo 10.5.1. “*Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas.*”, en el que se definen como instalaciones que podrán ser autorizadas en el Suelo No Urbanizable Común a “*las instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales*” y remiten su regulación al artículo 10.5.3.

Por su parte, el artículo 10.5.3 de las normas señala que las instalaciones incluidas en este apartado tendrán la consideración de utilidad pública “*en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.*”

Más allá de lo relativo a la utilidad pública de la infraestructura, el trazado propuesto responde, como se ha dicho, a una lógica de viabilidad técnica, aptitud ambiental de los suelos, y de la necesidad de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelos, varios municipios e incluso a otra Comunidad Autónoma.

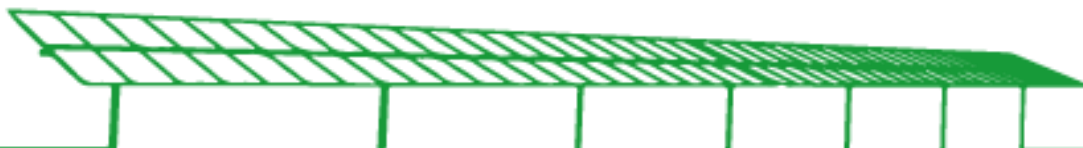
### 6.2. PLANEAMIENTO DE ANCHUELO. NORMAS SUBSIDIARIAS

En el término municipal de Anchuelo el suelo ocupado por la traza de las infraestructuras tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable en sus categorías de Común y Especialmente Protegido por su Interés Paisajístico o de Vistas.

#### Suelo No Urbanizable Común

El régimen general del Suelo No Urbanizable se regula en el artículo 8.2 de las Normas Urbanísticas, y concretamente para las infraestructuras propuestas las normas regulan el uso del suelo según la división en admitidos, compatibles y en prohibidos:

- a. Son usos admitidos o propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 18 de 26

b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo, sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”

c. Son usos prohibidos con carácter general “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

No cabe duda de que las infraestructuras proyectadas no resultan compatibles con el medio urbano, siendo uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

El contenido del PEI concuerda así con la regulación del artículo 8.5.1. “Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas”, el cual define en su punto B. como instalaciones que podrán ser autorizadas en el Suelo No Urbanizable Común aquellas “de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales”, y remite su regulación al artículo 8.5.3.

Por su parte, el artículo 8.5.3 de las normas señala que las instalaciones incluidas en este apartado tendrán la consideración de utilidad pública “en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.”

#### Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su Interés Paisajístico o de Vistas

El Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su Interés Paisajístico o de Vistas se regula en el artículo 8.8.4. de las Normas Urbanísticas.

Respecto al uso propuesto: para este suelo se prohíbe “todo tipo de construcción o instalación salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no puedan ubicarse en el Suelo No Urbanizable Común, estando en cualquier caso prohibida la obstrucción de las vistas con cierres opacos o construcciones, siempre que estas puedan ser visibles desde carreteras, caminos o espacios libres del Suelo Urbano.”

El uso de las infraestructuras queda por tanto amparado por su utilidad pública y por su diseño, tratando de emplazarlas en zonas donde no interrumpen la línea del horizonte desde los puntos de contemplación reseñados. En el desarrollo de los proyectos se justificará la localización de las instalaciones en el área de menor fragilidad paisajística.

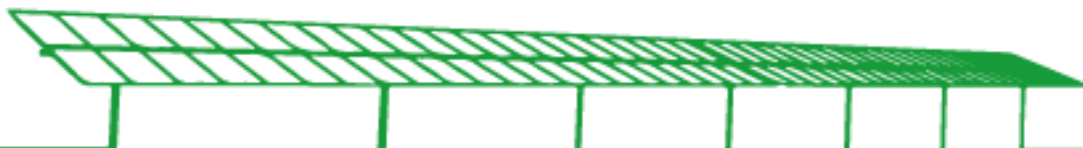
La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

### **6.3. PLANEAMIENTO DE VILLALBILLA. NORMAS SUBSIDIARIAS**

En el término municipal de Villalbilla las infraestructuras a implantar se ubican sobre suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Protegido del Desarrollo Urbano, Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Paisajístico y Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Edafológico.

#### Suelo No Urbanizable Común

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.6.1 “SNUC Suelo No Urbanizable Protegido de la Urbanización” se establece lo siguiente:





**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 19 de 26

Respecto al uso propuesto, se consideran usos compatibles todos los asociados a las infraestructuras no compatibles con el medio urbano, y, por otra parte, según se indica en su apartado c), se permiten todas aquellas actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación y mejora de redes de infraestructuras básicas.

Las infraestructuras que se proyectan no resultan compatibles con el medio urbano, según lo anteriormente explicado, siendo la instrucción común en el planeamiento y en la legislación sectorial evitar trazados aéreos por suelos urbanos.

Suelo No Urbanizable de Protección Especial por Interés Paisajístico y Forestal.

El régimen del Suelo No Urbanizable de Protección Especial se regula en el artículo 10.6.2 "Suelo No Urbanizable de Protección Especial", en las condiciones para el suelo protegido Clase III, Espacios de Interés Paisajístico y Forestal.

Respecto al uso propuesto, las normas indican que se podrán autorizar aquellas actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes de infraestructuras básicas o servicios públicos, siempre que se respeten los objetivos de protección, de mantenimiento de la cubierta vegetal existente.

En la implantación de dichas actividades deberán respetarse, además, una serie de condiciones particulares: la ejecución de construcciones o instalaciones permitidas garantizará la no afectación de las masas arboladas existentes, ni podrán situarse en ningún caso sobre terrenos con pendiente igual o superior al 20%. En el desarrollo de los proyectos se justificará la localización de las instalaciones en el área de menor fragilidad paisajística.

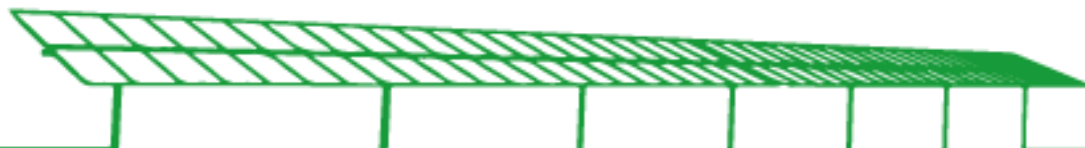
Suelo No Urbanizable de Protección Especial por Interés Edafológico.

El régimen del Suelo No Urbanizable de Protección Especial se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.6.2 "Suelo No Urbanizable de Protección Especial", en las condiciones para el suelo protegido Clase IV, Espacios de Interés Edafológico.

Respecto al uso propuesto, las normas indican que se podrán autorizar aquellas actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mejor de infraestructuras o servicios públicos, siempre que se demostrase la inexistencia de una ubicación trazado alternativo que pudiera evitar esta clase de suelo sin comprometer otros espacios de mayor valor ambiental

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social, y por otra parte resulta incompatible con el medio urbano por la propia naturaleza de las instalaciones, por las necesidades de conexión con las redes eléctricas existentes y, en fin, por el resto de los motivos explicados anteriormente.

La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma. No obstante, el Estudio Ambiental Estratégico llevará a cabo el trabajo de campo necesario para verificar la adecuación de la implantación de los apoyos y los efectos de este trazado sobre sus condiciones de protección para evaluar su compatibilidad. En su caso, el documento de aprobación inicial del Plan Especial de Infraestructuras adoptará las medidas de corrección de proyecto necesarias para lograr su concordancia con el planeamiento vigente.



#### **6.4. PLANEAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES. PLAN GENERAL**

En el término municipal de Alcalá de Henares el suelo ocupado por la traza de la infraestructura tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable Degradado a Recuperar, Suelo No Urbanizable con Especial Protección Ecológica y Suelo No Urbanizable con Especial Protección Agropecuaria.

##### Suelo No Urbanizable

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 4 de las normas distinguiendo sus categorías de simple y de especialmente protegido.

En relación al uso propuesto, las normas regulan el uso del suelo en el artículo 2.4.11 según la división en admitidos, compatibles y en prohibidos:

- a. Son usos admitidos o propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.
- b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”
- c. Son usos prohibidos “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

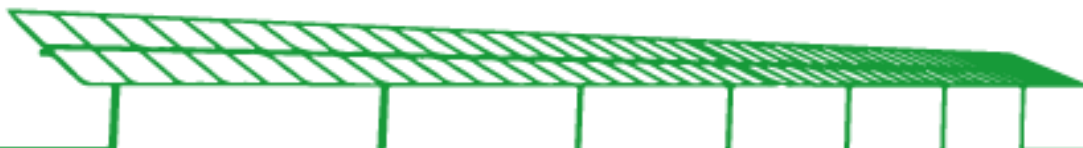
No cabe duda de que la infraestructura que se proyecta no resulta compatible con el medio urbano, siendo precisamente uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

Respecto al uso propuesto: Las condiciones particulares recogidas en el artículo 2.4.17. “Obras, permitidas”, por el cual se definen como instalaciones que podrán ser autorizadas en el Suelo No Urbanizable Común y en Especialmente Protegido a las instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales.

En este término municipal, se produce un cruzamiento de la línea aérea con el río Henares, el cual a su vez forma parte de la Red Natura 2000 (ZEC “Cuencas de los ríos Jarama y Henares”ES3110001). Los apoyos están proyectados fuera del ámbito del DPH del río y de la ZEC no afectando, de manera directa, a los valores que justificaron la declaración de este espacio protegido. En relación con el vuelo de la línea eléctrica sobre el cauce (vano entre los apoyos AP22-23 de la LAT RD2) el estudio ambiental estratégico del documento de aprobación inicial del PEI, llevará a cabo un estudio específico de afección a la Red Natura 2000 en función de cuyos resultados, se validará la traza de las líneas eléctricas en las zonas seleccionadas o bien se buscarán alternativas de diseño de menor impacto a las aquí expuestas y, en su caso, con las correspondientes medidas correctoras y criterios de supervisión ambiental correspondientes.

#### **6.5. PLANEAMIENTO DE TORRES DE LA ALAMEDA. NORMAS SUBSIDIARIAS**

En el término municipal de Torres de la Alameda las infraestructuras proyectadas, por su condición y regulación sectorial, resolverán sus cruzamientos en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Común y Especialmente Protegido por su Interés Agrario y por Cauces y Riberas.



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 21 de 26

Suelo No Urbanizable Común

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.2.2 se regula el régimen general de los usos admitidos y prohibidos en dicha clasificación de suelo.

- a. Son usos propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.
- b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio natural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”
- c. Son usos prohibidos “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

Respecto al uso propuesto: Las condiciones particulares en el SNUC se regulan en el artículo 10.5.1 “Obras, instalaciones y edificaciones permitidas”, por el cual se indica para dicha clasificación de suelo que podrán ser autorizadas las “instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplearse en el medio rural, incluyendo aquellas infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales”.

Las infraestructuras que se proyectan tiene carácter de utilidad pública e interés social, y resultan incompatibles con el medio urbano, por la propia naturaleza de las instalaciones, por las necesidades de conexión con las redes eléctricas existentes y por el uso ineficiente que se haría del suelo urbano si en vez de ordenar en él los usos que le son propios, se dedicara a acoger una infraestructura de este tipo, en contra de la instrucción del propio TRLSRU 15 en cuanto al uso eficaz y sostenible del suelo.

Suelo No Urbanizable de Especial Protección a cauces y riberas en general

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.8 que recoge las condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

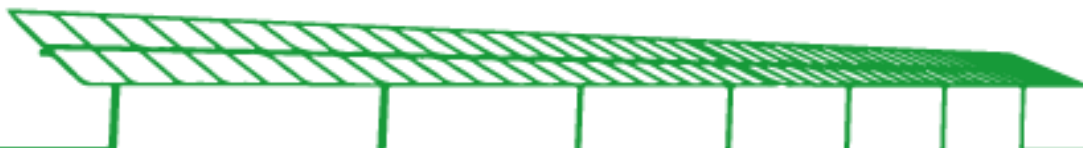
Concretamente para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección a cauces y riberas se regulan los usos permitidos en el artículo 10.8.4, permitiéndose aquellos usos declarados de utilidad pública o interés social que no puedan ubicarse en Suelo No Urbanizable Común.

Las infraestructuras que se proyectan tienen carácter de utilidad pública. Los apoyos están proyectados fuera del ámbito del DPH del río, por lo que la única afección que produzcan sobre este tipo de suelo se limitará a la servidumbre aérea.

Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su Interés Agrícola

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.8 que recoge las condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

Concretamente para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su Interés Agrario se regulan los usos admitidos en el punto B del artículo 10.8.6, en el que se expone que solo se admitirán “las edificaciones o instalaciones propias de las explotaciones agrarias, y, excepcionalmente, las declaradas de interés social o utilidad pública que hayan necesariamente de instalarse en este tipo de terrenos y no sea posible su ubicación en el Suelo No Urbanizable Común, siempre que no afecten negativamente al aprovechamiento agrícola de los terrenos circundantes”.



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 22 de 26

Las infraestructuras que se proyectan tienen carácter de utilidad pública, y resulta incompatible con el medio urbano. La afección derivada de estas infraestructuras se producirá de forma puntual, por el establecimiento de apoyos metálicos para la sustentación de los cables aéreos conductores de energía eléctrica. La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, en varios municipios, e incluso en otra Comunidad Autónoma.

#### **6.6. PLANEAMIENTO DE LOECHES. NORMAS SUBSIDIARIAS**

En el término municipal de Loeches las infraestructuras se establecen sobre suelos clasificados como suelos no urbanizables de protección especial del espacio rural y de la urbanización, de los espacios de interés forestal y paisajístico y de interés edafológico.

El régimen del suelo no urbanizable se regula en el capítulo 10 de las Normas Subsidiarias, y sus distintas categorías de suelo se establecen en el artículo 10.1.2. Por otra parte, las determinaciones para el desarrollo del suelo no urbanizable a través de Planes Especiales se recogen en el artículo 10.3 de las normas.

##### Suelo No Urbanizable de Protección Especial de los Espacios de Interés Forestal y Paisajístico (Clase III)

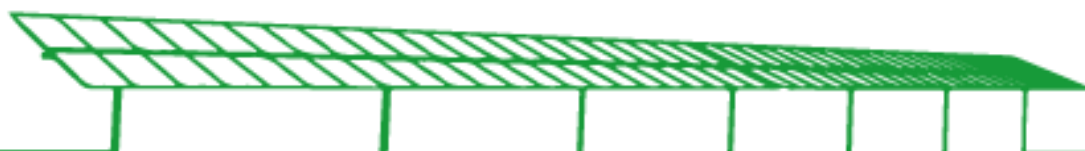
El artículo 10.5. establece los usos autorizables según lo dispuesto en la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid y en las Normas particulares para el Suelo No Urbanizable del artículo 10.6.

El apartado 3 del artículo 10.5. de condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Protección Especial de los Espacios de Interés Forestal y Paisajístico. Preferente reforestación, se define como usos propios los usos forestales y de conservación de la naturaleza, los cinegéticos y la ganadería extensiva, pudiendo admitirse como compatibles la ganadería intensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medio natural, así como el uso agrícola en las parcelas actualmente en explotación.

En este mismo apartado se definen aquellas obras, construcciones o instalaciones para las se permiten realiza calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/95, de los terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo, destacando aquellas cuyos objetivos son:

d) Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mejora de infraestructuras o servicios públicos, siempre que se demostrase la inexistencia de una ubicación o trazado alternativo que pudiese evitar esta clase de suelo sin comprometer otros espacios de mayor valor ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 53 de la Ley 9/95.

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social. La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.



**BORRADOR**  
**PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS**  
**REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE**  
**EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Suelo No Urbanizable Protegido. Espacios de Interés Edafológico (Clase IV)

El artículo 10.5. establece los usos autorizables según lo dispuesto en la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid y en las Normas particulares para el Suelo No Urbanizable del artículo 10.6.

El apartado 4 del artículo 10.5. de condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Protegido Espacios de Interés Edafológico se definen como usos propios el agrícola de secano y regadío, y el forestal, considerando la ganadería extensiva como uso compatible.

En este mismo apartado se definen aquellas obras, construcciones o instalaciones para las se permiten realiza calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/95, de los terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo, destacando aquellas cuyos objetivos son:

d) Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mejora de infraestructuras o servicios públicos, siempre que se demostrase la inexistencia de una ubicación o trazado alternativo que pudiese evitar esta clase de suelo sin comprometer otros espacios de mayor valor ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 53 de la Ley 9/95.

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social. La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido del Espacio Rural y de la Urbanización (Clase V)

El artículo 10.5. Régimen de usos, establece los usos autorizables según lo dispuesto en la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid y en las Normas particulares para el Suelo No Urbanizable del artículo 10.6.

Según el apartado 6 de ese artículo, se establecen como usos compatibles para el suelo de Protección Especial del Espacio Rural y de la Urbanización, " *todos los asociados al medio rural y a las infraestructuras, los extractivos, así como las dotaciones y equipamientos no compatibles con el medio urbano*"

Las infraestructuras que se proyectan resultan incompatibles con el medio urbano, por la propia naturaleza de las instalaciones, por las necesidades de conexión con las redes eléctricas existentes y por el uso ineficiente que se haría del suelo urbano si en vez de ordenar en él los usos que le son propios, se dedicara a acoger una infraestructura de este tipo, en contra de la instrucción del propio TRLSRU 15 en cuanto al uso eficaz y sostenible del suelo.

**6.7. CONCLUSIONES DE INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA**

Por lo anteriormente indicado, los usos previstos en este PEI son compatibles con lo regulado en las normativas urbanísticas y planes de ordenación de los municipios para el suelo no urbanizable común y sus distintos tipos de protección afectados, y se corresponden con infraestructuras básicas del territorio.

Por otra parte, el interés público de la actuación emana de su integración en el ya mencionado plan europeo y nacional para la Transición Energética, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos europeos, nacionales y autonómicos de descarbonización y producción energética mediante fuentes limpias renovables. Recordemos que las infraestructuras de y transporte eléctrico primario son competencia del Estado, así como aquellas que afectan a varias Comunidades.





**BORRADOR  
PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS  
REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE  
EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV**



Edición: 1

Pág. 24 de 26

Finalmente, en el marco legal, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico recoge el concepto de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución, regulando el procedimiento para su declaración y sus efectos:

Artículo 54. Utilidad pública

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

